



Recursos nº 61/2016 C.A. de Galicia 9/2016

Resolución nº 139/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.F.T.C., en representación de la empresa TRONCOSO CASARES, S.L. (en adelante, TRONCOSO o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de *“Gestión en régimen de concesión de los servicios de atención diurna terapéutica para personas con alzhéimer y otras enfermedades neurodegenerativas en Ourense”*, (expediente PA 57/2015), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Trabajo y Bienestar de la Xunta de Galicia (en lo sucesivo, la Consellería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante y en el Diario Oficial de Galicia el 25 de agosto de 2015, licitación por procedimiento abierto para contratar, en régimen de concesión, la gestión de los servicios de atención diurna para personas con alzhéimer y otras enfermedades neurodegenerativas en Ourense. El valor estimado del contrato se cifra en 2.349.607,15 euros, habida cuenta que las eventuales prórrogas pueden hacer que la duración del mismo llegue a los cinco años y tres meses. Fueron admitidas finalmente cinco ofertas, entre ellas la de TRONCOSO.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con las demás normas de desarrollo en materia de contratación.

Tercero. Tras los trámites oportunos, la oferta de TRONCOSO fue propuesta inicialmente como adjudicataria. Una vez recibida la documentación solicitada para proceder a la

adjudicación, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2015, acordó tener por no acreditada la solvencia técnica requerida y, con ello, por retirada la oferta presentada.

Contra el acuerdo de exclusión de su oferta, TRONCOSO presentó el 12 de enero de 2016 recurso especial en materia de contratación. Por Resolución de este Tribunal nº 79/2016, de 29 de enero, se desestimó el recurso por entender que el *“acuerdo recurrido es correcto y resulta bien fundado, al no haber acreditado la actora la específica y concreta solvencia técnica requerida en la cláusula 5.4.7 del PCAP rector de la contratación objeto de litigio”*. La resolución del Tribunal se notificó a la recurrente el 2 de febrero.

Cuarto. Antes de la presentación del recurso contra la indicada exclusión, la Consellería acordó el 30 de diciembre de 2015, la adjudicación del contrato en favor de la entidad Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer y Otras Demencias, de Lugo (AFALU). El acuerdo de adjudicación se notificó a TRONCOSO con registro de salida del órgano de contratación del 7 de enero de 2016 y depósito en la oficina de correos el día siguiente. La recurrente afirma haberlo recibido el 12 de enero.

Quinto. El 28 de enero de 2016 se presentó en el registro de este Tribunal, escrito de TRONCOSO de interposición de recurso especial en materia de contratación, contra el indicado acuerdo de adjudicación. Solicita que *“se declare la nulidad de dicha resolución o subsidiariamente, se revoque la misma dejando sin efecto la adjudicación para posterior reconocimiento expreso de la solvencia técnica de TRONCOSO CASARES, S.L. para el desarrollo de los servicios objeto de contratación...”*. Alega que la resolución impugnada no recoge motivación o fundamentación alguna y sólo hace referencia a un informe técnico que no se ha notificado ni se adjunta al acuerdo. Reitera también que TRONCOSO tenía y había acreditado la solvencia técnica requerida por lo que no concurre causa de exclusión de su oferta.

Sexto. El 1 de febrero de 2016 se recibió en este Tribunal copia del expediente de contratación, junto al preceptivo informe de la Consellería, en el que solicita la desestimación del recurso. Manifiesta que el acuerdo de adjudicación contiene un amplio resumen del informe técnico de puntuación de las ofertas en los criterios no valorables

mediante fórmula, informe al que además tuvo acceso la recurrente el 18 de enero en el acto de vista del expediente. Reitera que la recurrente no acreditó los requisitos de solvencia técnica exigidos, en particular en cuanto a la experiencia en la gestión de *“centros de atención diurna para personas con alzhéimer y otras enfermedades neurodegenerativas en los que se preste una atención integral a las personas con este diagnóstico”*.

Séptimo. El 2 de febrero de 2016, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

Octavo. El 4 de febrero de 2016, el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que fue excluida.

Como hemos declarado en múltiples resoluciones, el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre.

La proposición de la recurrente fue excluida y el acuerdo de exclusión confirmado por la Resolución nº 79/2016 de este Tribunal citada. Por tanto, aunque se estimara este

segundo recurso no le reportaría beneficio alguno a la empresa ahora recurrente, que no podría resultar adjudicataria, por lo que carece del interés legítimo exigido.

Tercero. La resolución recurrida, según se indica en el antecedente cuarto, fue remitida el 7 de enero, depositada en correos el 8 de enero y, según afirma la recurrente, recibida el 12 del mismo mes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Como hemos destacado en numerosas resoluciones, el plazo para interponer recurso especial contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el plazo para recurrir con el de formalización del contrato, de modo que ambos se inicien en la misma fecha, común para todos los interesados.

Por tanto, tomando como día de inicio el 8 de enero, fecha en que se depositó en la oficina de correos la notificación del acuerdo de adjudicación, el plazo de quince días hábiles finalizó el 26 de enero.

Como se indica en el antecedente quinto, el recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal el 28 de enero, por lo que se ha de considerar extemporáneo.

Cuarto. Se recurre la adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos en el que concurren las notas expresadas en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2.b) de dicha norma.

No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones no añaden nada a las ya consideradas y desestimadas en la Resolución de este Tribunal número 79/2016, de 29 de enero, anteriormente citada, por lo que, por un principio de economía procesal, también por este motivo habría que desestimar el nuevo recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo y por referirse a una cuestión ya resuelta en recurso anterior, el interpuesto por D. J.F.T.C., en representación de la empresa TRNCOSO CASARES, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Gestión en régimen de concesión de los servicios de atención diurna terapéutica para personas con alzhéimer y otras enfermedades neurodegenerativas en Ourense”*, convocado por la Consejería de Trabajo y Bienestar de la Xunta de Galicia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.